

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01640** 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Conjunto Residencial Balcones de Takali P.H. contra Clara Ivonne Rengifo Botero, Claudia Patricia Rengifo Botero, Luz Stella Rengifo Botero y Julián Rengifo Botero, como herederos determinados de Luz Mariella Botero de Rengifo y herederos indeterminados, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la señora Clara Ivonne Rengifo Botero, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY: 18 DE JULIO DE 2023

El secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ab44a8684bbf89ba0746bcf81d448c66d4810e969b72712245f52907236f81**Documento generado en 17/07/2023 07:18:38 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 02154** 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para desistir, de conformidad con el artículo 314<sup>1</sup> del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JUAN DE JESÚS BAQUERO contra MARÍA TERESA BAQUERO CASTILLO.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**CUARTO**.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, por lo tanto, no hay lugar a desglose de documento alguno, no obstante, déjense las constancias del caso sobre el desistimiento.

**QUINTO.-** Respecto a la entrega de títulos, se deja constancia que no se ha realizado retención alguna de dinero a cargo de la demandada.

**SEXTO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SÉPTIMO.-** Archívense las diligencias en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(	<i>ي</i> ار	S	5

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY: 18 DE JULIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9aa38b7eed8d44cbcaca49d77c8b5a502534b9d342fda8804113a9d4db6d8e**Documento generado en 17/07/2023 07:18:39 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 02233** 00

Reconózcase personería jurídica a la abogada Kelly Vanessa Posada Ramírez, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Por otro lado, como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Inmobiliaria Peralta Ltda. contra Gladys Soley Forero Quiroga, Armando Galindo Cruz y Nery Alexandra Atra Marquez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY: 18 DE JULIO DE 2023

El secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bef91919c53ffccad155713a52a72e1fffcf1b042370cc83da5dc81f3632e0a3

Documento generado en 17/07/2023 07:18:41 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00596** 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, el memorialista deberá adecuar su solicitud en una de las formas de terminación del proceso señaladas en el Código General del Proceso (artículos 312 y s.s.), téngase en cuenta que ninguna de las obligaciones, objeto de la ejecución, no fueron pactadas por instalamentos, luego, algo como la "terminación por pago de las cuotas en mora" no procede en este caso y es distinta a la terminación por pago que ofrece el artículo 461 ibídem.

#### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY 18 DE JULIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856f58402f2d1ea13c84228af4ffc160660f24e0c54fde1b1ed6a2fc4442781c



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00661** 00

Dando alcance al escrito allegado el 11 de enero de 2023, **ACÉPTESE** la renuncia al poder, presentada por el abogado Iván Camilo Chávez Moreno, como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY: 18 DE JULIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805067b5951fb318f3595e64a6fcb02b9ae287ae5bec551eca11df475eba365b

Documento generado en 17/07/2023 07:18:45 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00929** 00

Desestímese la comunicación enviada a la demandada, pues si bien fue efectiva, la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección fisica, entonces, deberá realizarse el tramite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Además, agréguese a los autos la respuesta dada a la notificación por parte de la Policía Nacional, que da cuenta que el demandado figura como retirado de la institución desde el año 2020, por lo tanto, inténtese su notificación en la dirección allí denunciada.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY: 18 DE JULIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ea5791fe6bd48ef458ff7ff974d0aab3dfd7a05fe8f4698f2ad53d9fb9333c7

Documento generado en 17/07/2023 07:18:47 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01497** 00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, dan cuenta de un acuerdo conciliatorio celebrado entre el demandante Andrés Felipe Acosta Prieto y el demandado Almacenes Éxito S.A., por lo tanto, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil Contractual de mínima cuantía, instaurado por Andrés Felipe Acosta Prieto contra Almacenes Éxito S.A. y Samsung Electronics Colombia S.A., por cumplimiento de la **CONCILIACIÓN**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del documento base de la acción, en favor de los demandados, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por conciliación.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY : 18 DE JULIO DE 2023

El secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f64391990ddd4e113cf5d729eca46663bb0e88d8511d173b64d6655a7ff5e4

Documento generado en 17/07/2023 07:18:51 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01529** 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada general de la parte demandante, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Systemgroup S.A.S. contra Mauricio Suarez Torres, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY : 18 DE JULIO DE 2023

El secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb8066e7af2e8816fdcebcf958d5119e9958cb8bbcdca16dec14c20396e95e8e

Documento generado en 17/07/2023 07:18:52 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 050 **2022 01189** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Avocar conocimiento del proceso verbal de menor cuantía de Bancolombia S.A. contra David Fernando Díaz Bustos y Rosa Amelia Bustos Sierra.

**SEGUNDO.-** Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE, INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**2.1.-** Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la señora Rosa Amelia Bustos Sierra, no aparece como deudora en el pagaré suscrito el 18 de julio de 2019, luego, no puede obligarse al pago de la suma allí contenida, siendo suscrito, únicamente, por el demandado David Fernando Díaz Bustos.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY: 18 DE JULIO DE 2023

El secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ffafdf07825531239af57530ecb2ffe27377fc58b3cace88bce0c501c456263

Documento generado en 17/07/2023 07:18:53 PM